

14. La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene, puestos a disposición del trabajador, previa advertencia escrita de esta omisión.
15. La reiteración en la comisión de faltas graves dentro de un trimestre.
16. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 29 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, siempre que de tal incumplimiento se derive un riesgo muy grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 47. SANCIONES

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en los artículos anteriores, son las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación verbal.
 - Amonestación escrita.
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta 2 días.
- b) Por faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de 3 a 14 días.
- c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de 14 a 30 días.
- Despido disciplinario.

En todo caso, la imposición de una sanción deberá ser notificada al trabajador infractor, por escrito.

Cuando una falta sea calificada como grave o muy grave, la dirección de PFYCM antes de imponer la sanción correspondiente notificará a los RT la comisión de la falta y el alcance de la sanción impuesta al trabajador, para que RT en el plazo máximo de 7 días pueda proponer cuantas pruebas estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Las faltas, con independencia de su calificación, se anotarán en el expediente laboral del infractor, permaneciendo hasta transcurridos dos, cuatro u ocho meses, según se trate de leves, graves o muy graves, respectivamente desde la imposición de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 48. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días y las muy graves a los 60 días, contados a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

ANEXO I

TABLAS RETRIBUTIVAS

Cuadro salarial Palacio de Ferias

		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
GRUPO I:	Salario base	16.100,00	15.150,00	14.300,00
	Complemento por categoría	14.979,56	14.029,56	13.179,56
	Plus transporte	1.120,44	1.120,44	1.120,44
	SALARIO FIJO	32.200,00	30.300,00	28.600,00

		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
GRUPO II:	Salario base	13.541,12	13.466,31	13.395,05
	Complemento por categoría	12.338,44	10.913,25	9.619,94
	Plus transporte	1.120,44	1.120,44	1.120,44
	SALARIO FIJO	27.000,00	25.500,00	24.135,43

		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
GRUPO III:	Salario base	13.216,92	13.109,76	13.074,42
	Complemento por categoría	6.701,64	5.526,80	4.440,14
	Plus transporte	1.120,44	1.120,44	1.120,44
	SALARIO FIJO	21.039,00	19.757,00	18.635,00

		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
GRUPO IV:	Salario base	12.372,45	11.406,23	10.452,16
	Complemento por categoría	2.810,11	2.893,33	2.974,40
	Plus transporte	1.120,44	1.120,44	1.120,44
	SALARIO FIJO	16.303,00	15.420,00	14.547,00

Equivalencias con situación actual

Grupo IV: Actuales auxiliares administrativos, auxiliares de mantenimiento.

Grupo III: Actuales oficiales, coordinadores y secretarías de dirección.

Grupo II: Actuales: jefes de pabellones, encargados de pabellones y agentes comerciales.

Grupo I: Actuales jefes de área.

EQUIPO DIRECTIVO: SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.
(Firmas ilegibles).

1 4 8 6 4 / 0 6

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚM. 4 DE MÁLAGA

Edicto

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga y provincia

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue autos 912/06, sobre despido, a instancia de don Francisco Ramiro Jiménez y don Antonio Martín Morales contra Asistencia System 2002, Sociedad Limitada, en la que, con fecha 10 de noviembre de 2006, se ha dictado sentencia que sustancialmente dice lo siguiente:

Sentencia número 547/06.

Autos 912/06.

Sentencia. En Málaga, a diez de noviembre de dos mil seis.

Don Ernesto Utrera Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga y su provincia, en nombre de Su Majestad el Rey y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del pueblo español, dicta esta sentencia, una vez examinados los autos número 912/06, sobre despido, en los que han intervenido, como demandantes, don Francisco Ramiro Jiménez y don Antonio Martín Morales, asistidos por el letrado don Emilio Martín Morales, y como demandada, Asistencia System 2002, Sociedad Limitada, así como, a los efectos del artículo 23.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Fondo de Garantía Salarial.

Antecedentes de hecho

Primero. Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada el 19 de septiembre de 2006 por don Francisco Ramiro Jiménez y don Antonio Martín Morales, contra Asistencia System 2002, Sociedad Limitada, en solicitud de que calificase improcedente el despido del que afirmaban había sido objeto, con las consecuencias inherentes a tal calificación.

Segundo. La demanda se admitió a trámite por auto de 28 de meses y se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio, que se celebraron el 7 de noviembre de 2006, con la asistencia de solo los demandantes, no haciéndolo la demandada, citada por medio de edictos, al desconocerse su actual domicilio, ni el Fondo de Garantía Salarial.

Tercero. En dicho acto, una vez fracasada la conciliación, los demandantes se ratificó esencialmente en la demanda, si bien rectificaron el salario, que cifraron en 1.013,70 euros, al excluir los conceptos no salariales. Cifraron las indemnizaciones en 3.061,92 y 2.187,10 euros, respectivamente, y los salarios de tramitación en 3.061,92, en ambos casos. Asimismo, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Se recibió a prueba el juicio y se propusieron los documentos y el interrogatorio de parte, medios de prueba que se admitieron y llevaron a efecto, con el resultado que consta.

Se evacuó el trámite de conclusiones, en el que se mantuvo la posición inicial.

Y, finalmente, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Hechos probados

I. Para Asistencia System 2002, Sociedad Limitada, prestan servicios don Francisco Ramiro Jiménez (DNI 26801177-J) y don Antonio Martín Morales (DNI 05202538-F), el primero, desde el 21 de octubre de 2004, y el segundo, desde el 13 de abril de 2005; ambos, con la categoría profesional de oficial 3.ª, y con una retribución diaria de 33,79 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Dicha relación se formalizó mediante la suscripción de sendos contrato de trabajo, de la modalidad eventual por circunstancias de la producción, consistentes en "Acumulación de tareas". En el caso del señor Martín Morales, el contrato se transformó en indefinido el 13 de enero de 2006.

II. El 10 de agosto de 2006 dejaron de prestar servicios, tras recibir una comunicación escrita en tal sentido, por "cierre de negocio", así ocurrido.

III. El 22 de agosto de 2006 presentaron papeleta de conciliación por despido ante el Centro de Mediación Arbitraje y Conciliación, que se intentó el 6 de septiembre de ese año y resultó sin efecto. La demanda que encabeza estas actuaciones se presentó el día 19 siguiente.

Fundamentos de derecho

Primero. Acreditada la relación con los contratos de trabajo, las nóminas y el informe de vida laboral (folios 3 a 11); y demostrado el hecho del despido, el cierre del centro de trabajo, con la propia carta remitida (folio 43 y 44), además de, indirectamente, con la diligencia